

Clavero

Fredy
Q



Republica de Colombia
Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión
del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Carrera 7ª N.º 13-58
Tel: Fax 2816553



OFICIO N.064º /J7AD URGENTE

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil catorce (2014)

Señor:

CARLOS ENRIQUE MASMIELA
DIRECTOR EJECUTIVO CONSEJO SECCIONAL
CARRERA 10 NO. 10-33, PISO 17
BOGOTÁ

EXPEDIENTE: 11001333170920110016700
DEMANDANTE: JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, en auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), se solicita, realizar la **PUBLICACION** de un aviso en la Pagina Principal de la Rama Judicial del Poder Público, al igual que en el Link correspondiente a las convocatorias No. 17 y 18 para funcionarios de carrera de la Rama Judicial correspondiente al concurso de meritos convocados mediante acuerdos No. PSAA08-4528 de 04 de febrero de 2008, y PSAA07-4132 de 23 de agosto de 2007, en donde se informa la existencia del presente proceso, naturaleza, partes, Juzgado de conocimiento, objeto de la demanda y auto admisorio, con el fin de que las personas que consideren ser afectadas, ejerzan las actuaciones que a bien tengan interés en interponer.

Lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, dentro del eventual trámite sancionatorio que se promoverá con fundamento en el numeral 1 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de compulsar copias a la autoridad disciplinaria competente.

Anexo copia de auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) en dos folios.

Atentamente,

Johana Vargas Ferrucho
JOHANA VARGAS FERRUCHO
Escribiente

Nota: al contestar, favor citar el número del Oficio, la referencia del expediente y el nombre de las partes. No olvide enviar los documentos debidamente lebrados y foliados.



112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente: 11001 33 31 709 2011 00167 00
Demandante: JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A) Proveniente del Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de conformidad con los Acuerdos Nos. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 "por la cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión" y CSBTA13-194 del 9 de octubre de 2013 "por medio del cual se ordena la redistribución de procesos del extinto Juzgado 709 Administrativo de Descongestión de Bogotá para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá en descongestión", el Despacho AVOCARÁ CONOCIMIENTO del proceso.

B) El demandante, quien actúa en causa propia, en memorial visible a folios 104 a 106 del expediente solicitó que se deje sin valor y efecto la orden contenida en el numeral quinto del auto de admisión de la demanda de 17 de mayo de 2013 (fls. 93 a 98) consistente en lo siguiente:

"Quinto.- Notificar personalmente como terceros con interés a aquellas personas que superaron la parte general como prerrequisito para cursar para la parte especializada (Juez Civil Municipal y Juez Civil del Circuito) dentro del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial determinados en el Acuerdo No. PSAA08-4528 de 2008"

Argumenta el actor que en el presente asunto ninguna persona ha comparecido al proceso para solicitar su reconocimiento como tercero coadyuvante, en tanto no tienen interés jurídico actual y concreto en las resultas del proceso, por cuanto si las pretensiones de la demanda llegasen

113

a prosperar, el resultado sería que su nombre quedaría en la lista de elegibles.

Igualmente, sostiene el demandante que para algunos de los que se ordenó su notificación personal, el concurso de méritos ya ha concluido, y que sólo en el momento en que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emita el acto administrativo que recalifique definitivamente su puntaje, es que puede que surja un eventual perjuicio o interés para quienes están pendientes de ser nombrados. Además, algunas de esas personas pudieron ya haber sido nombrados o excluidos del concurso o están pendientes de su nombramiento. Conforme a lo anterior, expresa que es innecesaria la notificación personal ordenada.

Acoge el Despacho los argumentos expuestos por el demandante, y se considera que no es necesaria la vinculación formal de cada una de las personas que superaron la parte general como prerrequisito para cursar la parte especializada dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto no vislumbra el Despacho de entrada el interés directo que le puede asistir a cada una de las personas participantes en ese proceso meritocrático y que superaran la etapa general, habida consideración de que, como lo afirma el demandante, muchos de ellos, en este momento pueden estar nombrados en los cargos a los que aspiraron, haber sido excluidos del concurso o simplemente no están interesados en el nombramiento.

Sin embargo, en consideración de aquellas personas que estimen que la decisión puede afectarlos en sus intereses, pues en todo caso, las pretensiones de la demanda en el evento de prosperar conllevarían a que eventualmente el demandante ocupe un lugar en la lista de elegibles y desplace a un lugar inferior a otros, el Despacho ordenará la publicación de un aviso en el que se informe la existencia del proceso, naturaleza, juzgado de conocimiento, objeto de la demanda y auto admisorio de la demanda, para que si lo creen pertinente, ejerzan las actuaciones procesales tendientes a participar dentro del proceso.

119

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha de 17 de mayo de 2013 (fs. 93 a 98).

Lo anterior teniendo en consideración que en relación con las providencias ejecutoriadas, el Consejo de Estado ha precisado que es viable jurídicamente que el Juez decida dejarlas sin efectos, ya que entre sus deberes impuestos por el artículo 37 del C.P.C., se encuentra el de adoptar las medidas que considere conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal. Así lo expuso la Alta Corporación:

"(...)

De otro lado, se observa que el Tribunal por auto del 19 de septiembre de 2007 advirtió que había incurrido en error al decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes sin percatarse que la EDU, tercera llamada en garantía, había contestado oportunamente la demanda y solicitado pruebas, razón por la que procedió a reponer el auto del 27 de agosto de 2007, dejando vigente la prueba pericial practicada, y dispuso que una vez en firme procedería a tramitar la solicitud de llamamiento e garantía hecha por la EDU.

Para la Sala esta decisión fue correcta, teniendo en cuenta que como lo sostuvo el Tribunal, el Juez tiene facultad para dejar sin efecto los autos aún firmes, cuando lo resuelto no se ajuste a la Ley. Además el artículo 37 C.P.C., entre los deberes del Juez señala el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas que considere conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal. (Subrayado fuera de texto)¹

Finalmente, destaca el Despacho que en el Sistema de Gestión Judicial (fl. 111), aparece memorial radicado el día 19 de septiembre de 2013, pero no obra en el expediente, ya que fue recibido el proceso del extinto Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá con 108 folios, sin dicho documento. Por ende, se advierte a las partes que si a bien lo consideran, y persisten en la intención de que se resuelva lo petitionado en ese memorial, pueden radicarlo nuevamente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Providencia de 22 de mayo de 2008. Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00075-00

Expediente: 11001 33 31 709 2011 00167 00
Demandante: JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

115

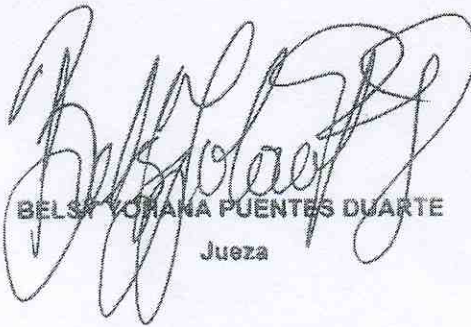
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso.


SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de 17 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, por **Secretaría** llévase a cabo la **PUBLICACIÓN** de un aviso en la página principal de la Rama Judicial del Poder Público, al igual que en el link correspondiente a la Convocatorias No. 17 y 18 para Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, correspondiente al concurso de méritos convocados mediante Acuerdo Nos. PSAA08-4528 de 4 de febrero de 2008, y PSAA07-4132 de 23 de agosto de 2007, en donde se informe la existencia del presente proceso, naturaleza, partes, Juzgado de conocimiento, objeto de la demanda y auto admisorio, con el fin de que las personas que consideren ser afectadas, ejerzan las actuaciones que a bien tengan interés en interponer.

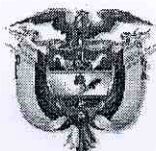
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELSY YORANA PUENTES DUARTE
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2013</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 CINDY TATIANA DAZA GONZÁLEZ SECRETARIA

109



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, INFORMA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO No. PSAA13-9991 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 "POR LA CUAL SE RECOPILAN, AJUSTAN Y ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN", EN DONDE EN SU ARTÍCULO 44, NUMERAL 7º, SUPRIMIÓ EL JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA Y EN EL ACUERDO No. CSBTA13-194 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS DEL EXTINTO JUZGADO 709 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ PARA LA SECCIÓN SEGUNDA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ EN DESCONGESTIÓN" EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, SALA ADMINISTRATIVA, LE CORRESPONDIÓ A ESTE DESPACHO POR DICHA REDISTRIBUCIÓN AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, EL CUAL FUE ENTREGADO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EL 17 DE OCTUBRE DE 2013

CINDY TATIANA DAZA GONZÁLEZ
Secretaria



112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente: **11001 33 31 709 2011 00167 00**
Demandante: **JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO**
Demandado: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A) Proveniente del Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de conformidad con los Acuerdos Nos. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 *“por la cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, y CSBTA13-194 del 9 de octubre de 2013 *“por medio del cual se ordena la redistribución de procesos del extinto Juzgado 709 Administrativo de Descongestión de Bogotá para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá en descongestión”*, el Despacho **AVOCARÁ CONOCIMIENTO** del proceso.

B) El demandante, quien actúa en causa propia, en memorial visible a folios 104 a 106 del expediente solicitó que se deje sin valor y efecto la orden contenida en el numeral quinto del auto de admisión de la demanda de 17 de mayo de 2013 (fls. 93 a 98) consistente en lo siguiente:

“Quinto.- Notificar personalmente como terceros con interés a aquellas personas que superaron la parte general como prerrequisito para cursar para la parte especializada (Juez Civil Municipal y Juez Civil del Circuito) dentro del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial determinados en el Acuerdo No. PSAA08-4528 de 2008”

Argumenta el actor que en el presente asunto ninguna persona ha comparecido al proceso para solicitar su reconocimiento como tercero coadyuvante, en tanto no tienen interés jurídico actual y concreto en las resultas del proceso, por cuanto si las pretensiones de la demanda llegasen

a prosperar, el resultado sería que su nombre quedaría en la lista de elegibles.

Igualmente, sostiene el demandante que para algunos de los que se ordenó su notificación personal, el concurso de méritos ya ha concluido, y que sólo en el momento en que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emita el acto administrativo que recalifique definitivamente su puntaje, es que puede que surja un eventual perjuicio o interés para quienes están pendientes de ser nombrados. Además, algunas de esas personas pudieron ya haber sido nombrados o excluidos del concurso o están pendientes de su nombramiento. Conforme a lo anterior, expresa que es innecesaria la notificación personal ordenada.

Acoge el Despacho los argumentos expuestos por el demandante, y se considera que no es necesaria la vinculación formal de cada una de las personas que superaron la parte general como prerequisite para cursar la parte especializada dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA08-4528 del 4 de febrero de 2008, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto no vislumbra el Despacho de entrada el interés directo que le puede asistir a cada una de las personas participantes en ese proceso meritocrático y que superaran la etapa general, habida consideración de que, como lo afirma el demandante, muchos de ellos, en este momento pueden estar nombrados en los cargos a los que aspiraron, haber sido excluidos del concurso o simplemente no están interesados en el nombramiento.

Sin embargo, en consideración de aquellas personas que estimen que la decisión puede afectarlos en sus intereses, pues en todo caso, las pretensiones de la demanda en el evento de prosperar conllevarían a que eventualmente el demandante ocupe un lugar en la lista de elegibles y desplace a un lugar inferior a otros, el Despacho ordenará la publicación de un aviso en el que se informe la existencia del proceso, naturaleza, juzgado de conocimiento, objeto de la demanda y auto admisorio de la demanda, para que si lo creen pertinente, ejerzan las actuaciones procesales tendientes a participar dentro del proceso.

En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha de 17 de mayo de 2013 (fls. 93 a 98).

Lo anterior teniendo en consideración que en relación con las providencias ejecutoriadas, el Consejo de Estado ha precisado que es viable jurídicamente que el Juez decida dejarlas sin efectos, ya que entre sus deberes impuestos por el artículo 37 del C.P.C., se encuentra el de adoptar las medidas que considere conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal. Así lo expuso la Alta Corporación:

“(...)

De otro lado, se observa que el Tribunal por auto del 19 de septiembre de 2007 advirtió que había incurrido en error al decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes sin percatarse que la EDU, tercera llamada en garantía, había contestado oportunamente la demanda y solicitado pruebas, razón por la que procedió a reponer el auto del 27 de agosto de 2007, dejando vigente la prueba pericial practicada, y dispuso que una vez en firme procedería a tramitar la solicitud de llamamiento e garantía hecha por la EDU.

Para la Sala esta decisión fue correcta, teniendo en cuenta que como lo sostuvo el Tribunal, el Juez tiene facultad para dejar sin efecto los autos aún firmes, cuando lo resuelto no se ajuste a la Ley. Además el artículo 37 C.P.C., entre los deberes del Juez señala el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas que considere conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal. (Subrayado fuera de texto)¹

Finalmente, destaca el Despacho que en el Sistema de Gestión Judicial (fl. 111), aparece memorial radicado el día 19 de septiembre de 2013, pero no obra en el expediente, ya que fue recibido el proceso del extinto Juzgado 9° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá con 108 folios, sin dicho documento. Por ende, se advierte a las partes que si a bien lo consideran, y persisten en la intención de que se resuelva lo petitionado en ese memorial, pueden radicarlo nuevamente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Providencia de 22 de mayo de 2008. Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00075-00

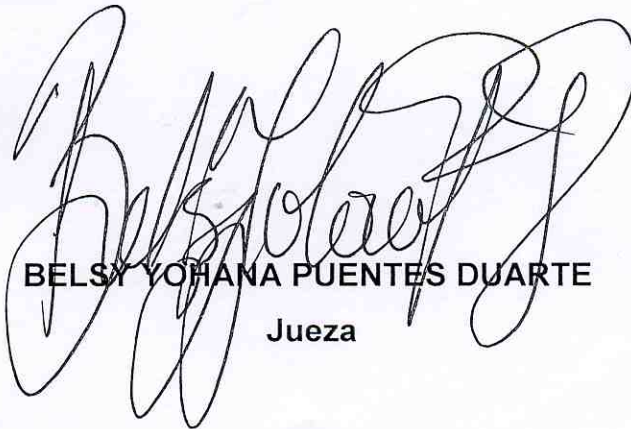
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de 17 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **por Secretaría** llévase a cabo la **PUBLICACIÓN** de un aviso en la página principal de la Rama Judicial del Poder Público, al igual que en el link correspondiente a la Convocatorias No. 17 y 18 para Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, correspondiente al concurso de méritos convocados mediante Acuerdo Nos. PSAA08-4528 de 4 de febrero de 2008, y PSAA07-4132 de 23 de agosto de 2007, en donde se informe la existencia del presente proceso, naturaleza, partes, Juzgado de conocimiento, objeto de la demanda y auto admisorio, con el fin de que las personas que consideren ser afectadas, ejerzan las actuaciones que a bien tengan interés en interponer

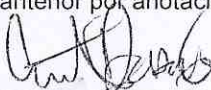
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 se
notifica el auto anterior por anotación en el Estado



CINDY TATIANA DAZA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
(SECCION PRIMERA)**

E.

S.

D.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES:

Jairo Fernando Acosta Moreno, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.517.046. de Bogotá., abogado identificado con tarjeta profesional número 99.713 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 136 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, en forma comedida comparezco ante su despacho a efectos de promover acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, representada por el Doctor Hernando Torres Corredor y/o quien haga sus veces con base en los siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que es nula las resolución número 09-0561 de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la asignación de 739,26 puntos como puntaje definitivo a Jairo Fernando Acosta Moreno de la parte general del IV curso de formación judicial para Jueces Juezas, Magistrados y Magistrados; Que es nula la resolución No. PSAR10-45 del Febrero 19 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el primer acto administrativo en cita.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura resuelva de manera puntual y concreta, esto es, con indicación de los motivos, razones, argumentos, subargumentos y en general todos los motivos como se decide el recurso de reposición contra la resolución N° 0561 de 2009 respecto de las pruebas de: interpretación Constitucional, interpretación Judicial, prueba judicial, optimización del talento humano, intervención en foros y avance de la línea Jurisprudencial, atendiendo para ello cada una de las razones en que se baso la censura y luego proceda asignar el puntaje definitivo superior al inicialmente otorgado para la parte general del IV curso de Formación Judicial Inicial, para Magistrados (as), y Jueces (as) Promoción 2008-2009.

HECHOS

1. En desarrollo del concurso de meritos convocado mediante el acuerdos N° 4528 del 4 de febrero de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura supere la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Civil Municipal y Juez Civil del Circuito, ya que mediante resolución N° PSAR08-464 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se asignaron los puntajes de 838,29 y 806,12. respectivamente.

- 2
2. Durante el año 2009 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla adelantó el curso de formación judicial de la parte general como de la parte especial respectiva, con quienes superamos la prueba de conocimientos.
 3. Mediante resolución 09-0561 de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura se me asignó 739,26 puntos como puntaje definitivo de la parte general del IV curso de formación judicial para Jueces Juezas, Magistrados y Magistrados.
 4. Contra la resolución 09-0561 de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura interpusé recurso de reposición el cual fue decidido mediante la resolución No. PSAR10-45 del Febrero 19 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, asignando como puntaje definitivo 791,99 puntos. éstos actos se encuentran viciados de nulidad ya que desconocen la norma superior Carta Política y el deber de motivación con que debe actuar la administración, esto es, se encuentran falsamente motivados, por las razones que seguidamente se explican.
 5. Con la producción del último acto demandado quedó agotada la vía gubernativa.
 6. Promoví acción de tutela en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en Fallo de Segunda instancia la Honorable Corte Suprema de Justicia, me indicó que para la defensa de mis derechos cuento con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho con solicitud de suspensión provisional del acto.

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, consagrado en el título XXIV, artículos 206 y ss. del C.C.A., promuevo ante esta Corporación la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, contemplada en el artículo 85 del estatuto procesal contencioso-administrativo, para lo cual con todo comedimiento me permito solicitar se hagan las siguientes o similares

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:

Con la expedición de la resolución número 09-0561 de 2009 y la resolución PSAR10-45 del Febrero 19 de 2010 ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Constitucionales: artículos 29, 229 y 256 numeral 2 de la Carta Política.
- 2) Legales: ley 270 de 1996 artículos 164 numeral 4 y 168.
- 3) Reglamentarias Acuerdos 4538 y Acuerdos 5334 Capítulo III numeral 4, modificado por el Acuerdo 5393 todos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

1ª CAUSAL INFRACCIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUPERIOR

Al proferirse los actos administrativos demandados se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas

2

quien participa dentro de dichos procesos selectivos para la provisión de cargos de funcionarios dentro de la Rama Judicial ya que dichos actos desconocen que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

El asignar un puntaje menor al que efectivamente corresponde a quien participa de un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios dentro de la Rama Judicial tiene la virtualidad de desconocer los preceptos superiores consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política ya que tal proceder me cercena el derecho a conformar el listado de elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de carrera judicial debido a que al resolverse el recurso de reposición contra el acto administrativo que asigno 739,26 puntos como puntaje definitivo de la parte general del IV curso de formación judicial para Jueces Juezas, Magistrados y Magistrados, no se indicaron los motivos, razones, argumentos, subargumentos, por los cuales no se acogieron los motivos en que se baso la censura; proceder que no acató la demandada, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental, en virtud de la cual el debido proceso debe surtirse íntegramente en las actuaciones judiciales y administrativas.

Al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del concursante a un cargo de funcionario de carrera judicial y los deberes de la administración, pues se le asigno un puntaje inferior al que corresponde desatendiendo arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad del demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos, como fines sociales, excluyéndolo con dicha determinación de la etapa de selección: sin indicarle a su vez las razones concretas claras y razonadas por las cuales no cumplió con las evaluaciones, limitándose a indicar que llevó a cabo una segunda calificación respecto de las pruebas objeto del recurso.

Cuando el estatuto de la carrera judicial establece las razones para ser excluido del proceso de selección, ésta no puede ejercerse libremente sino con sujeción a las normas de dicho ordenamiento, aspecto que se desconoció de manera flagrante en este caso ya que para las pruebas del IV curso de formación judicial para jueces, juezas, Magistrados y Magistrados no existían respuestas únicas sino plausibles las cuales debían ser debidamente motivadas, esto ocurrió con todas las respuestas dadas en las pruebas de interpretación Constitucional, interpretación Judicial, prueba judicial, optimización del talento humano, intervención en foros y avance de la línea Jurisprudencial; sin embargo la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al resolver el recurso de reposición contra la resolución número 09-0561 de 2009 mediante la resolución PSAR10-45 del Febrero 19 de 2010 ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no indicó ningún tipo de razón para resolver la censura propuesta y la concreta afirmación de que se cumplió con todos los ítemes, sino que se limito a indicar de manera genérica que llevo a cabo una segunda calificación, esa falta de pronunciamiento de la administración desconoce los preceptos constitucionales que imponen el respecto a las normas de carrera judicial y al cumplimiento que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura de elaborar la lista de candidatos para la designación de funcionarios judiciales prevista por el artículo 256 numeral 2 de la Constitución Política.

En definitiva, el acto de calificación del curso de formación judicial en su parte general debe ser motivado o al menos el que decide el recurso de reposición contra el mismo indicando las razones por las cuales se decide revocar el acto administrativo.

9

procede aseverar que, cuando la ley establece las razones que autorizan la expedición del acto administrativo, está limitando en doble aspecto al ente administrativo: en primer lugar, le fija los únicos motivos que justifican la emisión de voluntad y, en segundo lugar, le impone la obligación de motivar su acto. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro del buen servicio público. Las limitaciones, en el caso *sub-judice*, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley

2a CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN.

Atendiendo a la Clasificación de la doctrina¹ se tiene que la resolución número 09-0561 de 2009 y la resolución PSAR10-45 del Febrero 19 de 2010 ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se encuentran falsamente motivadas ya que se hace a través de un hecho irrelevante, como lo fue que llevo a cabo una segunda calificación, aspecto que no se desconoce que como cierto, solo que es insuficiente como causa de la decisión.

Motivar una decisión consiste en explicar cuales son las razones por las cuales se acogen o no los argumentos en que se fundamenta una alegación o pedimento. Contra la resolución 09 0561 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se formuló recurso de reposición en los siguientes términos:

“ 1) OBJETO DEL RECURSO. Atendiendo las razones que mas adelante se explican, solicito respetuosamente, se vuelvan a calificar las siguientes pruebas que presente en la parte general: interpretación Constitucional, interpretación Judicial, derechos humanos, acción de tutela, prueba judicial, optimización del talento humano, intervención en foros y avance de la línea Jurisprudencial y luego de ello se vuelva a realizar la respectiva operación aritmética que determine el nuevo puntaje definitivo.

2) RAZONES EN QUE SE SUSTENTA LA RECLAMACION.

Como acertadamente nos los fue transmitido por cada uno de los facilitadores de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para la elaboración y calificación de las evaluaciones no existía una respuesta única, sino plausible la cual requería como requisito el encontrarse debidamente argumentada acorde con los criterios del contenido temático de cada una de las áreas componentes del curso, siendo lo mas relevante que las posturas fueran debidamente motivadas, es por ello que acorde con esos criterios tendientes a estimular en nosotros los discentes la capacidad argumentativa, es que respetuosamente acudo para solicitarles se vuelvan a calificar las pruebas presentadas y se les otorgue un puntaje superior al asignado que me permita seguir siendo parte del presente proceso de selección de funcionarios, aspiración que hace parte de un proyecto de vida, que empezó años atrás cuando ingrese a la Rama Judicial por concurso como empleado.

Desde ya debo advertir, que una de las características en mis exposiciones es que fueron bastante concretas, eso si cumpliendo con las exigencias de las respectivas tablas de evaluación, por el contrario dada la síntesis y concreción ustedes podrán extraer con mayor precisión su cumplimiento como seguidamente paso a explicar:

2.1 Interpretación Constitucional.

Luego de leer el módulos y material de estudio puesto a consideración, el pasado 6, 7 de marzo del año en curso luego de haber asistido a la Mesa de Estudio sobre interpretación Constitucional, presente la correspondiente evolución oral en la cual cumplí a cabalidad con cada de los ítems que comprendía la misma, esto es, adelante una descripción breve del caso, expuse el problema jurídico principal, determine la tesis para resolver el caso, indique cual era el argumento central con sus premisas fácticas y normativas, indique un subargumento de apoyo al central, el argumento de la tesis contraria o contrargumento, la tesis interpretativa propuesta por la parte demandante, la tesis interpretativa propuesta por la parte demandada, indique el criterio, método y técnica de interpretación constitucional aplicable al caso, expuse cual era el fin o propósito constitucional dominante, así como la técnica legítima de interpretación constitucional aplicable.

2.2 Interpretación Judicial.

Luego de leer el módulos y material de estudio puesto a consideración, los días 27, 28 de marzo de 2009 luego de haber asistido a la Mesa de Estudio sobre interpretación Judicial, presente la correspondiente evolución oral en la cual cumplí a cabalidad con cada de los ítems que comprendía la misma, esto es, adelante una descripción breve del caso, expuse el problema jurídico principal, determine la tesis para resolver el caso, indique cual era el argumento central, con sus premisas fácticas y normativas, indique un subargumento de apoyo al central, el argumento de la tesis contraria o contrargumento, la tesis interpretativa propuesta por la parte demandante, la tesis interpretativa propuesta por la parte demandada, indique el fundamento del teórico respectivo de la interpretación judicial aplicable al caso, así como las herramientas de interpretación judicial (criterios y postulados) aplicables.

Luego de que ustedes revisen la prueba presentada se darán cuenta que todos los ítems fueron cumplidos, sin importar el orden de los mismos dentro de la exposición como nos fue indicado antes de la evolución, luego la nota de esta prueba debe ser la máxima, o por lo menos una bastante superior de los 660 puntos que por excusable error del evaluador fueron otorgados.

2.3 Derechos Humanos.

Luego de leer el módulos y material de estudio puesto a consideración, agostada la mesa de estudio de los días 17 y 18 de abril de 2009, presente la evaluación oral del modulo sobre Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la que satisfactoriamente di las respuesta requeridas de acuerdo al contenido de la tabla general de evaluación, esto es, lleve a cabo la descripción del caso, expuse el problema jurídico principal, la tesis para resolver el caso, indique el argumento central con sus premisas normativas y fácticas y su conclusión, los subargumentos de apoyo, el contraargumento, el standar o norma internacional aplicable al caso, la norma interna aplicable a la solución del caso, la interpretación sobre la aplicación de los parámetros jurídicamente escogidos, porque el instrumentos internacional resultaba vinculante y obligatorio y por ultimo la decisión que resolvía el problema jurídico planteado.

Verificado por el o los evaluadores se podrán dar cuenta que con independencia del orden señalado cada uno de los ítems fueron cumplidos, luego el puntaje respectivo debe ser el máximo o bastante superior del asignado

24. Acción de Tutela.

Luego de leer el módulo y material de estudio puesto a consideración, presente la evaluación oral de acción de tutela, en la que cumplí a cabalidad con todas las exigencias de la tabla de evaluación esto es, lleve a cabo la descripción del caso, expuse el problema jurídico principal, la tesis para resolver el caso, indique el argumento central con sus premisas normativas y fácticas y su conclusión, los subargumentos de apoyo, el contraargumento, identifique la regla de competencia como factor de procedibilidad, los aspectos relativos a la legitimación por activa, los aspectos relativos a la legitimación por pasiva, me pronuncie sobre las causales de improcedencia de la acción por existencia de otros medios de defensa judicial y su eventual procedencia como mecanismo transitorio, identifique los derechos fundamentales afectados, así como los criterios de identificación de los derechos fundamentales involucrados..

Así las cosas, luego de llevar a cabo de nuevo la evaluación, concluirán que el resultado de esta prueba debe ser de 1000 puntos o superior a los 850 puntos asignados.

2.5 Prueba Judicial

Verificada la mesa de estudio sobre Prueba Judicial, presente la evaluación oral, correspondiéndome un caso de acción de tutela, respecto de la solicitud de reintegro de unos trabajadores que alegaban que fueron cuando pretendían constituir una agremiación sindical, se trataba de resolver el segunda instancia ya que el juez de primera instancia fallo negando el amparo, sin decretar las pruebas solicitadas por los accionantes. Quiero llamar la atención respecto de esta prueba del presente recurso, pues dado a lo bajo del puntaje otorgado, se entendería que no cumplí con el contenido de la tabla de evaluación, sin embargo de la revisión que ustedes adelantaran se puede establecer que dichos ítems fueron cabalmente cumplidos.

Ahora bien que mi decisión hubiese sido que no era necesario el decreto de los testimonios solicitados por los accionantes, es un aspecto que no puede ser valorado negativamente, como se hizo, pues no podemos perder de vista que tratándose de acciones de tutela cuando al accionado se le solicita un informe este lo rinde bajo la **gravedad del juramento** – artículo 19 del Decreto 2591 de 1991-, con todos los efectos jurídicos que ello implica, luego con la solicitud de amparo y la respuesta bajo la gravedad del juramento, en este caso se podía tomar la decisión judicial que en derecho correspondía respecto del derecho fundamental reclamado, máxime que si los actores solicitaron un numero determinado de testimonios era para probar que los fundamentos del amparo era los invocados por ellos, luego la valoración probatoria que se necesitaba para resolver con el decreto de los testimonios o sin ellos era la misma, pues tomando por probado el argumento que el despido fue por sindicalizarse contra la manifestación bajo la gravedad del juramento del accionado que esa no fue la causa, es evidente que el amparo de esa forma podía ser fallado y el debate de fondo planteado ya correspondía al resorte de la justicia ordinaria laboral, perdiendo entonces objeto el amparo, bajo la previsión del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pero lo mas importante para esta evaluación sobre prueba judicial que resultaba innecesario el decreto de los medios de prueba solicitados por la actora pues iban a ratificar lo alegado en la solicitud de amparo, luego este fallador, aquí discente, no podía perder de vista que el decreto de las pruebas es la facultad obligatoria con que cuenta el Juez para poder resolver un problema jurídico y no la simple actividad de acceder al decreto de cualquier prueba que se le pida, pues ello iría en contra con los reconocidos principios probatorios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

6

Así las cosas, respetuosamente solicito que me sea asignado el máximo puntaje para esta prueba u otro bastante superior, pues dado la bajo del asignado, me estoy viendo perjudicado en mi gran esfuerzo y aspiración de seguir administrando justicia, como Juez de la Republica, ya que durante varios años lo he venido apoyando como sustanciador u oficial mayor, producto de los procesos de carrera judicial, en los cuales empecé, con mucho orgullo desde citador, para poder pagar mis estudios de derecho. Razón por demás, para que en esta oportunidad, felicite a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por su contribución en el mejoramiento de la administración de Justicia del País, al permitir que el ingreso y asenso de los cargos de Magistrados, Jueces y Empleados de la Rama Judicial se realice a través del sistema de concurso de meritos.

2.5 Optimización del Talento Humano de los Servidores Judiciales.

Luego de leer el módulo y material de estudio puesto a consideración y de asistir a la mesa de estudio, presente la evolución sobre optimización del talento humano, cumpliendo en su integridad con cada uno de los factores de evaluación exigidos, esto es, descripción del caso indicando los hechos relevantes que afectaban la gestión del despacho, la identificación del correspondiente problema administrativo, la solución administrativa, la justificación de la solución adoptada, la clase de liderazgo a ejercer y el valor ético que desarrolla la solución del problema administrativo, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de la evaluación y la formulación de este recurso trato a recordar que el problema se resolvía mediante la fijación de manual de funciones claro respecto de las labores que le corresponderían desempeñar a los empleados, bajo el liderazgo un Juez coach, a efectos de lograr equipos de trabajo de alto rendimiento o que aprenden gradualmente siendo uno de los valores éticos preponderante el de la solidaridad y compromiso del trabajo.

Verificada de nuevo la evaluación por parte de ustedes, se darán cuenta que con independencia del orden, todos los factores de evaluación o items fueron cumplidos luego la calificación debe ser de 1000 puntos o una bastante superior cercana a los 1000 puntos por haberse cumplido con las exigencias de la misma.

2.6 Participación en Foros.

Como ustedes lo podrán corroborar en su plataforma de información, siempre que hubo foros ingrese a los mismos, no sobre recordarle a la Escuela Judicial, que tal como se lo manifestamos quienes en su momento fuimos los integrantes del Grupo N° 1 de Bogotá que durante las tres primeras secciones de argumentación judicial, filosofía del derecho e interpretación judicial por fallas de plataforma no quedaron incluidas las intervenciones de muchos de los discentes, entre ellas la más en dichos módulos, circunstancia esta que no puede ahora afectar el resultado final de mi nota de la parte general, como respetuosamente les solicito lo tengan en cuenta, para ser corregido en esta oportunidad.

Con toda la honestidad del caso, he de decir que a pesar de haber leído el contenido del foro que se celebró los días 3 al 8 de abril del año en curso, no pude participar en el mismo, dada la calamidad domestica que padecía ante la hospitalización y deceso de mi señora madre acaecida el pasado 5 de abril del año en curso, en el Hospital Mayor Universitario (antigua clínica San Pedro Claver), y su posterior sepelio, luego de luchar durante varios meses en contra de un cancer, aspecto que si bien me afecto emocionalmente, como es normal, no será óbice para seguir luchando hasta llegar el anhelado logro de ser Juez de la Republica y que ella, concedora de mi sueño, me lo inculcaba y apoyaba constantemente.

Luego de que ustedes verifiquen que efectivamente ingrese a los foros y participe en ellos, con las salvedades reseñadas, podrán concluir que la nota por este aspecto debe ser debidamente calificada, pues la falta de la misma o su calificación en 0 me esta excluyendo del proceso de selección, aspecto que respetuosamente solicito, en esta oportunidad, sea debidamente corregido, como se que lo será, pues de lo contrario seria incurrir en acto de injusticia material.

2.7 Avance sobre el trabajo de líneas Jurisprudenciales.

Dentro de la oportunidad señalada, presente la escogencia de la línea jurisprudencial, mediante el informe con todos los elementos identificadores de la misma, esto es, titulo de la línea Jurisprudencial, problema jurídico que resuelve la línea, tesis que resuelve el problema Jurídico planteado, el listado del nicho citacional, la identificación de las sentencias arquimedicadas, la cual fue aprobada sin ningún tipo de observación. Posteriormente dentro de la oportunidad establecida igualmente presente el informe ejecutivo relativo a la línea Jurisprudencial contados sus elementos, esto es, titulo de la línea jurisprudencial, problema jurídico principal que define la línea, la modificación al problema jurídico respecto del señalado inicialmente, la tesis que orientan la línea Jurisprudencial, las nueva tesis para resolver el problema jurídico, la relación de sentencias arquimedicadas nicho citacional y sentencias hito fundacionales, la variación de las sentencias relacionadas al momento de inscribir la línea y las razones por la cuales fueron allí relacionadas, las referencias bibliográficas de la sentencias relacionadas, la relación de la evolución en la construcción de la línea, las dificultades presentadas y la solicitud de asesoria.

De lo anterior se evidencia, como ustedes lo corroboraran, que ha existido cabal cumplimiento de mi parte respecto del presente trabajo de investigación, luego el puntaje no puede ser otro que el máximo, esto es, 1000 puntos o uno bastante cercano a este, pues respetuosamente considero que no existe ninguna razón objetiva o subjetiva que permita que corresponda a los 650 puntos asignados ante la evidencia del TOTAL cumplimiento en el desarrollo de la línea planteada y debidamente aceptada. Lo único que presumo disminuyo puntaje obtenido, es la circunstancia que dentro del informe

Por ultimo solo me queda, solicitarles y rogarles, con humildad y respeto que acojan los argumentos del presente recurso, para que adelanten la calificación respectiva y me permitan seguir dentro del presente proceso, pues para mi, hace parte de un proyecto de vida que inicie hace varios años. Mil y Miles de gracias por la atención al presente recurso”

En la resolución N° PSAR10-45 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no se indican las razones para acoger o no los motivos de censura transcritos, se indica que se estableció el procedimiento de nombrar un segundo calificador de las pruebas recurridas quienes llegaron a la conclusión de modificar o mantener el puntaje de la respectiva prueba censurada, esa simple manifestación desconoce el deber de motivación de los actos administrativos ya que si se indicó en la reposición que se cumplió a cabalidad con un ítem, como se hizo con todos los recurridos, la motivación consiste en explicar por que razón no se cumplió con el respectivo ítem, esto es, indicar las premisas (fácticas y académicas) y la conclusión que desvirtúen la alegación en que se fundamenta la censura.

Esa exigencia de motivación de los actos administrativos es reiterada y reconocida en la Jurisprudencia nacional, de lo contrario para resolver cualquier recurso de reposición ante la administración bastaría con indicar *el procedimiento* de que revisado el acto atacado la censura propuesta y el contenido de la ley, reglamento o fundamento de la decisión se llega a la conclusión que el acto se encuentra ajustado o no a derecho.

“Desde luego, no se trata de forzar la designación de quien, por sus conductas anteriores, no merece acceder al empleo materia del proceso cumplido, pues ello implicaría también desconocer el mérito, que se repite constituye factor decisivo de la carrera. Por eso, la Corte Constitucional afirma que las corporaciones nominadoras gozan de un margen razonable en la selección, una vez elaborada –con base en los resultados del concurso– la lista de elegibles o candidatos. Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el concurso o ignorando el orden de las calificaciones obtenidas, sino para excluir motivadamente y con apoyo en argumentos específicos y expresos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

*“Tales razones –se insiste– deben ser **objetivas, sólidas y explícitas** y han de ser de tal magnitud que, de modo evidente, desaconsejen la designación del candidato por resultar claro que sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso, lo muestran como indigno de obtener, conservar o recuperar la investidura judicial, o acusen, fuera de toda duda, que antes incumplió sus deberes y funciones o que desempeñó un cargo sin el decoro y la respetabilidad debidos.*

*“En otros términos, el aspirante que tiene a su favor el mejor resultado en el concurso sólo puede perder su derecho al nombramiento –caso en el cual debe ser nombrado el segundo de los participantes, en estricto orden de resultados– sobre la base **sine qua non** de que la Corporación nominadora esté en condiciones de descalificarlo, por mayoría de votos, por causas **objetivas**, poderosas, con las cuales se motive la providencia que lo excluye. La regla general es el nombramiento. La excepción, el descarte fundamentado y expreso.*

“La Corte no admite las consideraciones subjetivas ni los motivos secretos, reservados u ocultos para descalificar a un concursante.

*“La **reserva moral**, que fue relevante y muchas veces decisiva en el pasado, no cabe hoy según los principios y mandatos constitucionales. La objeción respecto al nombre de un candidato o funcionario judicial, en cualquier nivel y para cualquier destino, no puede provenir de razones **in pectore**, guardadas en el fuero interno de uno o varios de los integrantes de la Corporación nominadora. Tiene*

que proceder de hechos contundentes y efectivos, que puedan sostenerse ante el afectado, quien obviamente, en guarda de sus derechos a la honra y al buen nombre (art. 15 C.P.), al debido proceso (art. 29 C.P.) y a la rectificación de informaciones (arts. 15 a 20 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.) y al desempeño de cargos públicos (art. 40 C.P.), debe poder defenderse.

“Desde luego, tampoco pueden aceptarse como elementos que definan si una persona debe o no ser nombrada en un cargo de la Rama Judicial, los relativos al sexo, el nivel económico o social, la confesión religiosa que se profesa, la ideología, o la región de la cual se procede, o el partido político al que se pertenece. En esta última materia debe hacerse énfasis en que, a partir de la Constitución de 1991, ninguna trascendencia puede tener, para el desempeño de cargos en la Administración de justicia, la filiación partidista, por lo cual, el mérito define el derecho de acceder a ella, pertenézcase o no a un partido o movimiento político y se tenga o no respaldo de tal índole. Mejor, inclusive, que se carezca de éste, en guarda de la imparcialidad e independencia del juez o magistrado, o del empleado judicial. No en vano el artículo 127 de la Constitución excluye a todo servidor público integrante de la Rama Judicial de la posibilidad de ejercer actividades políticas, a diferencia de lo que ocurre con otros servidores del Estado. En esta actividad, en la que se contraen compromisos con la justicia, la Constitución y los derechos de los asociados, no puede haber voceros de corrientes o partidos” Corte Constitucional, sentencia SU-086 de 1999, M.P.. José Gregorio Hernández Galindo.

Motivar consiste en indicar las razones por las cuales es viable acoger o no el pedimento que se le solicita a la administración y en el caso de la censura a las respuestas de las pruebas del curso de formación judicial, la administración representada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- debe ser muy rigurosa en el deber de motivación, ya que si en dichas pruebas no existen respuestas únicas, como allí se enseña, sino plausibles por su motivación, es forzoso conocer entonces las razones concretas OBJETIVAS, SOLIDAS Y EXPLICITAS (acompañadas de las premisas y conclusión) para conocer por que la respuesta dada no tiene ese carácter de plausible, con ese tipo de motivaciones se logra la realización efectiva de los concursos de meritos que no puede ser otra de que el merito sea el factor determinante al momento de proveer los cargos de empleados y funcionarios dentro de la Rama Judicial del Poder Público; la citada omisión desconoce a su vez el numeral 4 del Acuerdo 5334 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que tiene como objetivo del curso “ Desarrollar capacidades y habilidades para la comprensión de los problemas jurídicos, para la interpretación del texto jurídico, para el análisis y valoración de las pruebas y acrecentar las aptitudes para razonar y argumentar de acuerdo con criterios lógicos”

“El mencionado análisis se hizo en la sentencia C-295 de 2002, providencia en la cual se declaró exequible el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 771 de 2002, bajo el entendido de que, para proveer las vacantes de carrera judicial, incluso en el evento de la solicitud de un traslado, deben necesariamente ser considerados y evaluados factores objetivos que permitan realizar una escogencia que resulte acorde con el mérito. (...) Así las cosas, la Corte reafirmó lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, al tenor del cual la carrera judicial se basa en el carácter profesional de sus funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio” Sentencia T-1032 de 2005. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. En esta providencia la Corte estableció que ante el conflicto presentado entre la solicitud de traslado y la provisión de la vacante a partir de la lista de elegibles, el nominador debía valorar el mérito de cada uno de los sujetos en orden a establecer qué situación prevalecía. En el mismo sentido consúltese la sentencia T-962 de 2004 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández).. Lo subrayado en ajeno al texto

La Jurisprudencia Constitucional a reconocido, en la sentencia T 521 de 2006 que los **ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CARRERA JUDICIAL**-Deben ser motivados

“Así pues, a pesar de las diferencias contenidas en la Ley Estatutaria, es necesario comprender que tanto empleados como funcionarios son designados a partir de un concurso y, en general, de un proceso de selección y evaluación que califica y clasifica el mérito de cada aspirante. Conforme a lo anterior, respecto la discrecionalidad o, mejor, las competencias que tienen las autoridades nominadoras para designar a quien ocupará un cargo en la Rama Judicial, esta Corporación ha concluido que consiste en acto necesariamente motivado referido al *último juicio de idoneidad sobre los integrantes de la lista de candidatos, para seleccionar –no elegir– al mejor de ellos*”

Si bien el contexto del aparte citado hace alusión a la etapa de la designación de un funcionario, no puede perderse de vista que se trata del deber de motivación que es propio a los actos de carrera judicial, y el acto administrativo que resuelve un recurso de reposición contra el acto que asigna el puntaje definitivo a la parte general del curso de formación judicial, no puede ser ajeno a ese deber motivación, pues hace parte integrante del proceso de carrera judicial tendiente a la conformación de la lista de elegibles para proveer cargos de carrera , luego aceptar otra la tesis seria admitir que dentro de los procesos de selección de carrera existen procedimientos secretos, ocultos, subjetivos e implícitos, lo cual resultaría inadmisibles y que iría en contra del principio de legalidad y el respeto del estado social y democrático de derecho.

ANEXOS y PRUEBAS:

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Fotocopia de la parte pertinente de la Resolución 09-0561 de 2009 del 15 de septiembre de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura y de la resolución No. PSAR10-45 del Febrero 19 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, estas fueron publicadas en la pagina de la Rama Judicial –www.ramajudicial.gov.co/ concurso para funcionarios 2007-2008/ Resolución 09-0561 de 2009 y resolución No. PSAR10-45-, razón por la cual las fotocopias aportadas no requieren de autenticación. (Artículo 139 inciso 2 del C.C.A).
- b) Copia del recurso de reposición presentado el 5 de octubre de 2009 contra la resolución N° 0561 del 15 de septiembre de 2009.
- c) Copia del Fallo de segunda instancia proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela promovida por el suscrito en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- d) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esa corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

La presente demanda es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por tratarse de un acto carente de cuantía en el cual se controvierte una sanción administrativa –exclusión de un proceso de selección de carrera judicial- distinta a la que se origina en retiro temporal o definitivo del servicio (Artículo 131 numeral 2 del Código Contencioso Administrativo).

Esta demanda se fundamenta en los artículos 84 (causales de nulidad), 85, 131 numeral 2 136 a 139, 206 y ss. del C.C.A.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

NOTIFICACIONES:

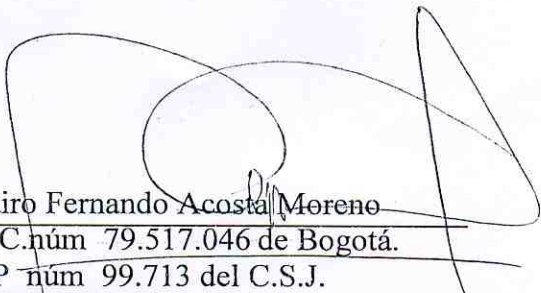
Al suscrito en la Calle 17 N° 4- 68 Apartamento 806 de Bogotá

A la demandada Consejo Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 N° 7 – 65 de Bogotá, D. C.

Para los efectos del artículo 127 del C.C.A. modificado por el art. 35 de la ley 446 de 1998, notifíquese al señor agente del ministerio público.

Honorables Magistrados,

Atentamente,


Jairo Fernando Acosta Moreno
C.C. núm 79.517.046 de Bogotá.
T.P. núm 99.713 del C.S.J.